



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Unidad de Administración de Carrera Judicial

**RESOLUCIÓN No. CJRES16-386
(Agosto 10 de 2016)**

“Por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación”

**LA DIRECTORA DE LA UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE LA CARRERA JUDICIAL
DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**

En ejercicio de las facultades conferidas por el Acuerdo número 956 de 2000 y teniendo en cuenta los siguientes

ANTECEDENTES:

Mediante Acuerdo número PSAA13-10001 de 07 octubre de 2013, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, dispuso que las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, adelantaran los procesos de selección, actos preparatorios y expedición de las respectivas convocatorias, para la provisión de los cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios.

En tal virtud, la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Cauca, expidió el Acuerdo número 95 de 29 de noviembre de 2013, mediante el cual, adelantó proceso de selección y convocó al concurso de méritos para la conformación del Registro Seccional de Elegibles para la provisión de los cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios, en los Distritos Judicial de Popayán y Administrativo de Cauca.

Dicha Sala Administrativa, a través de la Resoluciones números 98 de 28 de marzo de 2014 y 109, 110, 112 y 115 del 21 de mayo de 2014, decidió acerca de la admisión al concurso de los aspirantes, los cuales fueron citados y presentaron la prueba de conocimientos el 9 de noviembre de 2014.

Posteriormente, mediante la Resolución número 183 de 30 de diciembre de 2014, publicó el listado contentivo de los resultados obtenidos por los concursantes en la prueba de conocimientos, aptitudes y psicotécnica, contra la cual procedieron los recursos de reposición y en subsidio de apelación de conformidad con su parte resolutive.

La Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Cauca, con las Resoluciones números 80 de 26 de marzo de 2015 y 83 de 27 de marzo de 2015, resolvió los recursos de reposición interpuestos contra la Resolución número 183 de 30 de diciembre de 2014 y concedió los Recursos de apelación ante esta Unidad, que se resolvieron a través de la Resolución CJRES15-305 de 3 de noviembre de 2015.

Mediante Resolución 171 del 10 de diciembre de 2015, la Sala Administrativa del Consejo Seccional del Cauca publicó el Registro Seccional de Elegibles y concedió 10 días, a partir de desfijación de la misma, esto es, hasta el 6 de enero de 2016, para interponer recursos.

Dentro del término, es decir, el 5 de enero de 2016 el señor **JAIR ALIRIO MUÑOZ MOLINA**, identificado con la cédula de ciudadanía 76.331.453 de Popayán, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, contra la Resolución mencionada, argumentando su inconformidad frente al factor experiencia adicional, por cuanto al momento de la inscripción al concurso aportó documentación en aras de acreditar dicho ítem, por lo que solicita se revise, la calificación.

La Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Cauca, mediante la Resolución 98 de 4 de marzo de 2016, desató el recurso de reposición modificando el acto atacado y concedió el recurso de apelación ante la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

EN ORDEN A RESOLVER SE CONSIDERA:

El Consejo Superior de la Judicatura, mediante el Acuerdo 956 de 25 de octubre de 2000, artículo 1, delegó en esta Dirección la expedición de los actos administrativos mediante los cuales se resuelven las solicitudes que impliquen decisiones individuales definitivas, en grado de reposición y apelación, en los procesos de selección, concursos y escalafón.

Acorde con la anterior disposición, procede esta Unidad a decidir sobre el recurso subsidiario de apelación interpuesto por el señor **JAIR ALIRIO MUÑOZ MOLINA**.

Conforme lo establece el artículo 164 de la Ley 270 de 1996 y, tal como se precisó en el artículo 2° del Acuerdo número 95 de 29 de noviembre de 2013, la convocatoria es norma obligatoria y reguladora del proceso de selección y se ceñirá estrictamente a las condiciones y términos relacionados en ella, en tal medida es de forzoso cumplimiento tanto para los aspirantes como para la administración.

De conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo de Convocatoria, igualmente fue señalado en el Artículo 2, numeral 2.2.:

"Requisitos Específicos Los aspirantes deberán acreditar y cumplir con los siguientes requisitos mínimos para el cargo de aspiración objeto de la convocatoria., (...)

Para el cargo de Citador de Juzgado de Circuito y/o Equivalentes, grado 3: Título en educación media, acreditar conocimientos en técnicas de oficina y/o sistemas y tener dos (2) años de experiencia relacionada.

Revisada la Hoja de vida del quejoso, se evidenció que en el término establecido en la Convocatoria, aportó:

Título de psicólogo (19-10-2007); diploma de bachiller técnico; diplomado en docencia universitaria; Curso de sistematizado e informática (40 horas); Cédula de Ciudadanía; Tarjeta Militar; certificado de la Rama Judicial con las siguientes fechas (28-03-2011 a 09-12-2013); Certificación del DANE, como contratista dentro de los contratos 280 de 2008 por 3 meses; 1014 de 2008, por 15 días; 1930 de 2008 por 15 días y 2201 de 2008, por un mes; y documento de agradecimiento por prestar sus servicios durante la práctica profesional. Certificaciones con las que acredita un tiempo de experiencia de **971** días.

Factor experiencia adicional y docencia:

Teniendo en cuenta los requisitos mínimos exigidos, se valorará la experiencia adicional, teniendo en consideración lo dispuesto en el literal c) del numeral 5.2.1 del artículo 2 del Acuerdo de convocatoria, de la siguiente manera:

"(...) la experiencia laboral en cargos relacionados, o en el ejercicio independiente con dedicación de tiempo completo en áreas relacionadas en el empleo de aspiración, dará derecho a veinte (20) puntos por cada año de servicio o proporcional por fracción de éste.

La docencia en la cátedra en áreas relacionadas con el cargo de aspiración dará derecho a diez (10) puntos, por cada semestre de ejercicio de tiempo completo."

Se precisó, que en todo caso la docencia y la experiencia adicional no serían concurrentes en el tiempo y el total del factor **no podría exceder de 100 puntos**.

Con fundamento en el tiempo acreditado y descontado el requisito mínimo exigido: dos años de experiencia (720 días), tenemos que se puede valorar como experiencia adicional 252 días, que corresponden a una puntuación de **13.94**, tal como se enunció en el acto recurrido, sin embargo, el a-quo le puntuó con 14 en reposición, y en atención a la no reformatio in pejus, será confirmada esta decisión, es decir la Resolución 98 de 04 de marzo de 2016, por medio de la que se repuso la decisión contenida en la Resolución 171 de 10 de diciembre de 2015, frente al factor experiencia adicional, como se precisará en la parte resolutive de la presente actuación.

Respecto a la constancia expedida por el DANE, relacionada con los contratos de prestación de servicios, no es posible otorgarle puntuación alguna, por cuanto en la misma, no se establece la fecha de inicio y de terminación del mismo y tampoco se relacionan las funciones. De igual manera, el oficio dirigido a la Decana de la Fundación Universitaria de Popayán, por el INPEC no es susceptible de otorgarle puntaje por cuanto éste no reúne los requisitos exigidos para las constancias laborales por el Acuerdo de Convocatoria, en su artículo 2º.

En mérito de lo expuesto, la Directora de la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura.

RESUELVE:

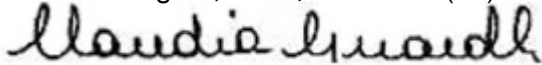
ARTÍCULO 1º.- CONFIRMAR la Resolución 98 de 4 de marzo de 2016, proferida por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Cauca, por medio de la cual resuelve modificar la Resolución 171 de 10 de diciembre de 2015, respecto al puntaje obtenido en el factor Experiencia Adicional, por el señor **JAIR ALIRIO MUÑOZ MOLINA**, identificado con la cédula de ciudadanía 76.331.453 de Popayán, en virtud de las consideraciones expuestas en la parte motiva de este proveído.

ARTÍCULO 2º.- NO PROCEDE RECURSO contra la presente Resolución en sede administrativa.

ARTÍCULO 3º.- NOTIFICAR esta Resolución mediante su fijación, durante el término de cinco (5) días hábiles, en la Secretaría del Consejo Superior de la Judicatura. De igual manera se informará a través de la página web de la Rama Judicial, www.ramajudicial.gov.co, y en la Sala Administrativa del Consejo Seccional del Cauca.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D. C., a los diez (10) días del mes de agosto de dos mil dieciséis (2016).



CLAUDIA M. GRANADOS R.

Directora

UACJ/CMGR/MCVR/AVAM